

# NOTA SOBRE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

Trinidad Cano Simón

**L**os intermediarios financieros no bancarios son instituciones de muy diverso tipo y peso dentro de los distintos sistemas financieros; en los últimos años ha tenido lugar la aparición de figuras de nuevo cuño dentro de esta categoría en todos los países, lo que ha constituido un factor importante en el proceso de transformación y dinamización a que se viene asistiendo en el terreno financiero.

En España, el conjunto de los intermediarios financieros no bancarios está integrado en la actualidad por entidades que vienen desempeñando sus actividades desde tiempo atrás (aseguradoras, de inversión colectiva y de financiación), junto con instituciones de reciente creación, como es el caso de las sociedades de garantía recíproca, sociedades mediadoras en el mercado de dinero y sociedades de crédito hipotecario. Haciendo abstracción de las entidades de inversión colectiva (objeto de un trabajo detallado que figura dentro del apartado de mercados financieros) se ofrece aquí un breve resumen de las características básicas de las instituciones antes citadas.

*Las entidades de seguros* (ya sean sociedades anónimas, delegaciones extranjeras o mutualidades) son intermediarios financieros que emiten un pasivo (pólizas de seguros), expresión del compromiso adquirido frente a los asegurados en cuanto a la cober-

tura de un determinado riesgo, a cambio del pago de la cantidad estipulada. Con las primas recibidas se tienen que dotar reservas que, básicamente, son de dos tipos: reservas sobre primas (reservas matemáticas y de riesgos en curso) y reservas sobre siniestros, para obligaciones por tal concepto pendientes de liquidación o pago. La inversión de tales reservas está reglamentada en la actualidad por el Real Decreto 1.341/1978 de 2 de julio, que fija determinados porcentajes en deuda pública, valores públicos y privados, de renta fija o variable, que cumplan determinados requisitos, así como efectivo en caja y bancos, efectos comerciales, préstamos sobre valores, inmuebles e hipotecas, etc. Las entidades de seguros deben ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda e inscritas en el correspondiente registro de la Dirección General de Seguros, exigiéndose un conjunto de requisitos en cuanto a documentación a presentar, capitales mínimos (de uno, tres y veinticinco millones de pesetas, según el ramo en que se actúe) y depósitos obligatorios en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España.

A la altura de 1980 había registradas un total de 669 entidades aseguradoras, de las cuales 494 eran sociedades anónimas (con un porcentaje de participación en el volumen total de primas del orden del 76 por 100) 136 mutuas (15 por 100 del total de primas) y

39 delegaciones extranjeras. Por último, en diciembre de 1980 el volumen total de primas recaudadas ascendía a 306.000 millones de pesetas y la cartera de valores de estas entidades alcanzaba la cifra de 116.000 millones de pesetas en términos nominales.

*Las entidades de financiación* están reguladas, según lo establecido en el Real Decreto-Ley 15/1977 de 25 de febrero, por el Real Decreto 896/1977 de 28 de marzo, desarrollado, a su vez, por la O.M. de 14/2/78, y otras disposiciones (entre las que destaca la O.M. 13/10/81). A esta normativa se han adaptado, aunque manteniendo una regulación específica, más antigua, las *entidades de financiación de ventas a plazos de bienes de equipo*. Por otra parte, han sido objeto de una reglamentación específica las *sociedades de arrendamiento financiero —leasing—* (O.M. de 16/3/77) y las *sociedades de factoring* (O.M. de 15/5/81).

*Las entidades de financiación* tienen por objeto la concesión de préstamos de financiación a comprador o vendedor para adquisición a plazo de todo tipo de bienes, el descuento y negociación de efectos de comercio, concesión de créditos destinados al pago de servicios o instalaciones y anticipos a cuenta de créditos de cuya gestión se encargan. Obtienen sus recursos a través de créditos de otras instituciones financieras y pueden emitir obligaciones por un importe hasta cinco veces sus recursos propios; no pueden admitir depósitos en efectivo o valores. Por otra parte, están obligadas a la constitución de determinados fondos de previsión, tienen establecidos límites a la asunción de riesgos y sus operaciones están sometidas a una regulación específica. Por último,

deben constituirse como sociedades anónimas con capitales mínimos que oscilan entre 100 y 15 millones de pesetas según el ámbito nacional, regional o provincial de actuación, y han de estar inscritas en el registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se ocupa del control y regulación de las mismas. En dicho registro figuraban dadas de alta 429 entidades de financiación en 1982, de las cuales 64 eran nacionales, 40 regionales y 325 provinciales; a 31/12/81 el total de activos de dichas entidades ascendía a unos 152.000 millones de pesetas, correspondiendo el 62,4 por 100 de dicha cifra a las entidades de ámbito nacional, el 25,1 por 100 a las entidades de ámbito provincial y el restante 12,5 por 100 a las entidades de ámbito regional.

*Las entidades de financiación de bienes de equipo*, cuya importancia es muy reducida, se dedican exclusivamente a la financiación de la parte aplazada del precio de venta de maquinaria y equipo capital productivo o maquinaria agrícola pesada; actúan prácticamente como agencias de la banca, ya que tanto los efectos de estas entidades como las operaciones que realizan, financiadas por la banca, son computables en el coeficiente de inversión de ésta. Por último, deben revestir la forma de sociedades anónimas con capital desembolsado de 100 millones de pesetas como mínimo; el control de las mismas lo realiza el Banco de España.

*Las sociedades de arrendamiento financiero —leasing—* arriendan bienes de equipo, edificios o capital productivo, teniendo opción el arrendatario a devolver, renovar o adquirir el bien al término del plazo del contrato.

Deben revestir la forma de sociedades anónimas con capital mínimo de 100 millones de pesetas, limitar su actividad exclusivamente al tipo de operaciones mencionadas y figurar inscritas en el correspondiente registro a cargo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera; en 1982 figuraban en el citado registro 45 sociedades de arrendamiento financiero.

*Las sociedades de factoring* tienen por objeto la gestión de cobro de créditos en comisión de cobranzas o en el propio nombre, como cesionarias de tales créditos, así como el anticipo de fondos sobre los créditos de los que resulten cesionarias, cualquiera que sea el documento en que se instrumenten. Deben tener un capital social desembolsado mínimo de 100 millones de pesetas, existiendo ciertos requisitos en cuanto a limitación de riesgos; por último, han de inscribirse en el registro establecido a tal efecto en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, donde había inscritas 4 sociedades en 1982.

*Las sociedades de garantía recíproca* responden a la necesidad de facilitar a la pequeña y mediana empresa el acceso al crédito. Son sociedades mercantiles de capital variable, constituidas por empresarios con objeto de prestar garantías, mediante aval u otros medios, a sus socios para las operaciones que realicen. Están reguladas, según lo establecido en el Real Decreto-Ley 15/1977 de 25 de febrero, por el Real Decreto 1.885/1978 de 26 de julio, desarrollado, a su vez, por un conjunto de decretos y órdenes ministeriales posteriores.

La regulación subraya el carácter mutualista y fuertemente personalista de este tipo de entida-

des y tiende, fundamentalmente, a asegurar los derechos de los terceros que contratan con la sociedad. Así, la variabilidad del capital (que puede oscilar entre un mínimo fijado en los estatutos —no inferior a 50 millones de pesetas— y el triple de la cantidad establecida) permite la incorporación y separación de socios, al tiempo que se limita el reparto de eventuales beneficios. Por otra parte, se han dictado normas respecto a la cuantía y plazo de las deudas garantizadas (el total será igual, como máximo, a veinticinco veces la suma del capital suscrito más las reservas patrimoniales y no se podrán avalar deudas con plazo de amortización superior a 12 años) y en cuanto a inversiones obligatorias (de capital y reservas, de un lado y, de otro, constitución de un fondo de garantía con aportaciones de los socios con deudas garantizadas). Además la garantía y solvencia de estas sociedades se refuerza a través de la concesión, por parte del Estado, del segundo aval y está prevista la creación de sociedades de reafianzamiento. El segundo aval del Estado alcanza cada año una garantía máxima total determinada en la Ley de Presupuestos y se concede a través de una sociedad mixta con participación mayoritaria pública e intervención y participación del Instituto de Crédito Oficial. La concesión de dicho aval es discrecional. Contando con el cumplimiento de ciertos requisitos, se otorga directamente a la sociedad de garantía recíproca para que ésta lo afecte a cada operación concreta y tiene carácter subsidiario, de forma que sólo podrá ejercitarse cuando se hayan agotado totalmente los fondos y recursos de libre disposición de la sociedad de garantía recíproca. Por último, este tipo de sociedades deben estar ins-

critas en el registro establecido en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera; en 1982 figuraban en el mismo 23 sociedades.

Las *sociedades mediadoras en el mercado de dinero*, previstas en las Ordenes Ministeriales de 12 y 30 de diciembre de 1980 y reguladas por el consejo ejecutivo del Banco de España en enero de 1981, son instituciones que llevan a cabo una tarea de intermediación financiera, negociando por cuenta propia, en los mercados interbancarios y de activos a corto plazo. Así, las sociedades mediadoras en el mercado de dinero pueden operar en el mercado interbancario, como cedentes y tomadoras, con bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito; adquirir y colocar entre el público certificados de depósitos y bonos de caja de los bancos, así como letras emitidas en Bolsa y pagarés de empresa; por último, comprar y vender certificados de regulación monetaria y pagarés del Tesoro a las entidades autorizadas para operar con estos activos. Deben constituirse como sociedades anónimas con capital mínimo de 100 millones de pesetas (habiéndose establecido que la participación de cualquier entidad bancaria no podrá superar el 10 por 100 del capital) y han de ser autorizadas y controladas por el Banco de España que, a su vez, ha fijado normas en cuanto a porcentajes máximos y mínimos de determinados activos, así como un coeficiente de garantía. El Banco de España, por otra parte, puede realizar con estas entidades operaciones de compra, con compromiso de recompra, de sus activos, siendo preciso para ello que la sociedad haya concertado con alguna entidad financiera una línea de crédito para la fi-

nanciación de sus actividades. Hasta la fecha se han autorizado siete sociedades mediadoras en el mercado de dinero.

Las *sociedades de crédito hipotecario*, con las que se cierra esta breve nota dedicada a los intermediarios financieros no bancarios, fueron creadas por la ley del Mercado Hipotecario de 25/3/81, desarrollándose posteriormente su regulación en el Real Decreto 685/1982 de 17 de marzo y en la Orden Ministerial de 22/6/1982. Tienen por objeto la concesión de créditos y avales hipotecarios destinados a la construcción, para lo cual pueden emitir cédulas, bonos y participaciones hipotecarias, así como captar depósitos a largo plazo (3 años como mínimo) y ahorro vinculado. Deben revestir la forma de sociedades anónimas con capital mínimo de 250 millones de pesetas (desembolsado al menos en un 50 por 100) y están sometidas a determinados coeficientes legales (de liquidez, de inversión y de garantía), existiendo asimismo normas en cuanto a limitación de riesgos y dotación de reservas. La autorización de estas sociedades la realiza el Ministerio de Economía y Hacienda, quien lleva a cabo el control de las mismas.